000433/2025

Comodoro Rivadavia, cinco de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“<Persona 5> c/ <Persona 6> S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO”, Expte. Nº 433/25,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 1 (Expte. Nº 1416/21).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el letrado <Persona 1>, recurso de apelación contra la providencia dictada el 26/02/25 que no hizo lugar al

pedido de regulación de honorarios.

En su memorial ID 1841020, el recurrente expone que las tareas realizadas con posterioridad al dictado de la sentencia, no deben quedar incluidas en la

regulación dispuesta en la sentencia definitiva, porque se trató de una actividad tendiente a ejecutar dicha resolución. Fue su parte quien impulsó el proceso para que el actor pueda percibir las prestaciones no obtenidas, sin que la demandada haya realizado alguna actuación tendiente a ello, violentando la buena fe procesal.

Dice que la regulación de honorarios efectuada corresponde a las dos etapas del proceso y que realizó tareas con posterioridad que no pueden quedar

absorbidas por una regulación anterior. Peticiona se admita el recurso.

Corrido traslado de ley, es contestado por la demandada mediante escrito ID 1878505, quien por las consideraciones de hecho y de derecho que expone, solicita se rechace la apelación por infundada, con costas.

II. Ingresando a la revisión propuesta, hemos de señalar en primer lugar que el artículo 59 de la Ley

XIV N° 1, dice: *"El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la sentencia"* y el art. 73 dispone que: *"La Ley Orgánica de los Tribunales y el código de Procedimientos en materia Civil y Comercial y las leyes que lo modifican, se aplicarán supletoriamente, debiéndose cuidar el objeto perseguido por esta ley, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios. En caso de duda, debe adoptarse el procedimiento que importe menor dilación".*

De la transcripción realizada, resulta entonces que el plazo para interponer recurso de apelación en el procedimiento laboral es de dos días, cualquiera fuera la resolución apelable, pues no existe diferenciación del plazo según se trate de sentencia definitiva, interlocutoria o providencia simple, o el tema decidido.

Adviértase que la propia ley dispone en el supuesto de aplicación supletoria -que no es el caso de autos por estar expresamente normado el recurso de apelación-, que se debe cuidar especialmente el objeto perseguido por la ley, de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios (este Tribunal en SI N° 488/23; 124/25).

De autos, surge que el apelante quedó notificado ministerio ley el 27/02/25 de la providencia dictada el 26/02/25, por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto el 07/03/25 a las 10:35 horas es extemporáneo, pues debió como plazo máximo debió presentarlo a las 9 horas del día 06/03/25 (*cfr.* art. 125 CPr.). En virtud de ello, se declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el letrado <Persona 1> mediante escrito ID 1826343 por extemporáneo (arts. 17 y 59 Ley XIV N° 1).

III. En atención a como se decide, y siendo que la demandada no hizo ninguna petición en el sentido de la decisión, las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 72 CPr.), regulándose honorarios de acuerdo a las disposiciones de los arts. 5 a 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, sin que corresponda regulación al <Persona 3>, letrado en causa propia (art. 11).

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia **RESUELVE**:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el letrado <Persona 1> mediante escrito ID 1826343 contra la providencia dicada el 26/02/25, por extemporáneo.

2) Imponer las costas por su orden, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 2>, en la suma equivalente a dos (2) jus, con más el IVA si correspondiere, sin que corresponda regulación al Dr. <Persona 1>, letrado en causa propia. **3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 378 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS